En el dicho consejo se ordene lo que convenga
y sin licencia y permision suya no abeis
de nombrar ningun fiel guarda ni otro mandado
con pretexto alguno con apercevimiento que
se os hace que los salarios o ayuda de costa
que libraredes y pagaredes sin la tal licencia
y permision a qualquier ministro y persona
no se aran buenos y se cobrara la cantidad que
importaren de vuestros bienes y hacienda sin em
bargo que representeis estava asi ynstruido
y que la otra se ha dado y pagado y las pago
nas que con dicha permision nombraredes por
fieles para que cobren y beneficien
las dichas alcabalas y unos por ciento en fiel
dad ante el señor vuestra quenta y riesgo y les da
reis las ordenes que an de tener en la cobranza
de ellas ordenandoles que tengan libro de
quenta y razon en quadernados y rubricados
de la rubrica de vuestra firma y de la de vuestro
escribano donde asienten y escriban lo que procedere
de las dichas rentas y de ordinario les abeis de
visitar y tomar quentas y haris cobrar la al
cabala y quatro unos por ciento de todo lo que ven
dieren qualesquier eclesiasticos siendo de su
to negociacion y grangeria como esta ordenado
y mandado por una cedula del señor Rey don
P. Felipe segundo que santa gloria aya y aun
en ella ynserto acordado en la junta de pre
sidentes que para este efecto se hizo procedien
do contra lo que los dichos eclesiasticos dixeren
de su tratado negociacion y grangeria y no
contra sus personas y ansi mismo haris
cobrar la alcabala y quatro unos por ciento